



NUR <11001-31-87-005-2018-02365-00
Ubicación 2365
Condenado WILSON TORRES BECERRA
C.C # 6404400

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-87-005-2018-02365-00
Ubicación 2365
Condenado WILSON TORRES BECERRA
C.C # 6404400

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 889

Bogotá D.C., Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre la Libertad Condicional, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 30 de octubre de 2020 emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL mediante el cual se DECLARÓ LA NULIDAD del auto de 30 de junio de 2020 de este Estrado Judicial, mediante el cual se Negó el Beneficio de la Libertad Condicional solicitada por el condenado **WILSON TORRES BECERRA**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: El penado **WILSON TORRES BECERRA** fue condenado el 11 de septiembre de 2007 por la Segunda Sala Especializada Penal del Distrito Judicial de Lambayeque (Perú) a la pena principal de 300 **MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) SOLES** y a la inhabilitación por tres años, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**.

SEGUNDO: La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú, en fallo calendado 11 de junio de 2008 por unanimidad **HABER NULIDAD** en el extremo que impone al encausado **TORRES BECERRA** 300 meses de pena privativa de libertad, **REFORMANDOLA** en el sentido de imponerle **VEINTE (20) AÑOS, es decir 240 MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **6 de noviembre de 2005**.

CUARTO: Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **240 MESES** de prisión, corresponden a **144 MESES**.

QUINTO: Al condenado se le reconocieron **19 Días** de descuento de pena por trabajo penitenciario para el mes de julio de 2016 de acuerdo a la certificación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo-Perú.

Y por este despacho se le reconoció:

- Mediante auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2019, **3 Meses y 3 Días**.
- Mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2020, **3 meses y 3.5 días**.

SEXTO: Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **180 MESES Y 12 DÍAS**, más **6 MESES Y 25.5 DÍAS** días reconocidos en redenciones de pena, para un total de **187 MESES Y 7.5 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, **“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **WILSON TORRES BECERRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 DE NOVIEMBRE DE 2005** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que **TORRES BECERRA** fue sentenciado por la Segunda Sala Especializada Penal del Distrito Judicial de Lambayeque – Perú, este despacho considera pertinente estudiar el subrogado deprecado en base a la normatividad vigente, esto es Ley 1709 de 2014.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **180 MESES Y 12 DÍAS, más 6 MESES Y 25.5 DIAS DE REDENCIÓN, para un total de 187 MESES Y 7.5 DÍAS con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

No obstante, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, y las consideraciones realizadas por el Magistrado Ponente Dr. MANUEL ANTONIO MARCHÁN GUTIERREZ en decisión del 30 de octubre de 2020, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión de Libertad Condicional. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de

poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario

armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su

incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”
Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**”* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la

gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor WILSON TORRES BECERRA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por la Segunda Sala Especializada del Distrito Penal del Distrito Judicial de Lambayeque en la sentencia del 11 de septiembre de 2007, en la que se impuso pena de prisión de 25 años de prisión,**

que posteriormente fuese modificado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Segunda Sala Penal Transitoria de Lambayeque- Perú por su responsabilidad en el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

“El juzgador para imponer una sanción penal, necesariamente debe realizar en primer lugar una evaluación factico jurídica acerca de la delictuosidad del suceso que ha dado origen al proceso penal, si la respuesta es afirmativa corresponde a pasar a una nueva fase o estadio, donde el juzgador deberá realizar una evaluación (nuevamente factico jurídico) para determinar esta vez, la clase y el monto de la pena a imponer.

Cabe señalar que la doctrina procesal moderna, ha determinado que el funcionario judicial no solo tiene que ceñirse a la normatividad jurídica vigente para determinar el quantum de la pena, sino que – como Juez de un Estado de Derecho-, tiene que ceñirse, además, a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos nacionales.”

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

“En el presente caso, ha quedado establecida la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, la misma que efectuó el acopio de la gran cantidad de droga incautada en la localidad de Lagunas, no puede deducirse conclusión diferente de la enorme cantidad de droga incautada, la misma que conectada con la declaración del imputado Torres Becerra, de ser el “catador” de dicha sustancia, así como de las circunstancias que han explicitado el actuar de los demás acusados que han sido hallados responsables permite concluir con grado de certeza la positiva que dicha organización pretendía llevar la droga previamente acopiada hacia el extranjero hacia un destino que no ha sido posible determinar.

*Conforme a la vigencia en el derecho penal del principio de responsabilidad penal por el hecho, no puede establecerse una penalidad que exceda la medida de la culpabilidad del autor, debiendo el juzgador imponer el quantum de pena concreto, atender a los criterios de merecimiento y de necesidad de pena, en el presente caso debe imponerse la penalidad atendiendo (como se ha señalado en la sentencia del Expediente acumulado N° 560-03, caso “Abimel Guzmán”, Fundamento Décimo séptimo, página 330), **“proporcionalmente al nivel de responsabilidad en la organización”**, que ostentan los imputados, imponiéndose la mayor penalidad a los procesados a los cuales se ha acreditado responsabilidad a título de autor, coautor, o de partícipes, debiendo además distinguirse en este último extremo cual es el grado de participación si a título de complicidad primaria o secundaria; sin dejar de expresar como lo hace cotidianamente este colegiado, que en nuestro ordenamiento jurídico – penal, además de todo lo expuesto, debe atenderse a la vigencia del principio de proporcionalidad de las penas que liga el autor con la dañosidad de su conducta, así como el de la humanidad de las penas, que obliga por mandato del artículo primero de la constitución a tener siempre presente que las penas se imponen a seres humanos que bajo ningún concepto pueden ser degradados en su dignidad de tales;”***(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).**

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **WILSON TORRES BECERRA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se

enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el tráfico de estupefacientes; **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE TORRES BECERRA, QUIEN HACIA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN QUE PRETENDIA DISTRIBUIR POR DIFERENTES PAISES SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, Y QUE FUERA APRENDIDO FUERA DE SU PAIS NATAL, SIENDO CONDENADO EN PERU; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

Resulta entonces esclarecedor en este terreno y en esta dirección puntualizar que si del cuadro probatorio colectado en esta determinada causa, se comprobó que el sujeto provocó con su acción ejecutora una zozobra pública y una alarma social, al abordar un patrón conductual delictivo, por demás peligroso al integrar una organización delincuenciaal a fin de transportar por diferentes países sustancias psicoactivas, a sabiendas de las consecuencias punitivas que ello le acarrearía.

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad Colombiana y para la comunidad Internacional, como es en este caso que nos precisa, el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado en el penal, lo cual este Despacho no pasa por alto su proceso de rehabilitación y resocialización.

Es así, que en los términos de la Sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, sin embargo no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la Pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación al penado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **Complejo Carcelario y**

Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**JUZGADO S. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2365

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-Nov-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Nov-24-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Torres Becerra

CC: 6404.408

TD: 97683

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2020 3:26 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: APELACION WILSON TORRES BARRERA.docx

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

NI. 2365-5 AG -----MATI

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 2:49 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 1:11 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

Bogotá D.C, diciembre 2 de 2020

Señor:
**JUEZ 005 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Condenado: **WILSON TORRES BECERRA** c.c 6404400
Auto Interlocutorio N° 889 del 18-11-2020
Radicado: 201802365

De manera atenta y respetuosa me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION frente al auto interlocutorio N° 889 del 18 de noviembre de 2020 negatorio de la Libertad Condicional al condenado WILSON TORRES BECERRA.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Esta defensoría en oportunidad anterior elevo ante el juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá petición de Libertad Condicional para el condenado WILSON TORRES BECERRA, petición que fue resuelta de manera negativa mediante auto interlocutorio N° 580 del 30 de junio de 2020 proferido por este despacho.
2. Dentro de los términos de ley se presentaron los recursos de Reposición y en subsidio apelación habiéndose confirmado la decisión por el señor Juez 5 de EPMS y concediendo el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior r de Bogotá.
3. Surtido el recurso de apelación ante el Tribunal superior con ponencia del HM MANUEL ANTONIO MERCHAN GUTIERREZ mediante acta N° 102 del 30 de octubre de 2020 resolvió: *Primero: Declarar la nulidad del auto de 30 de junio de 2020 y las actuaciones que de este se desprendieron, para que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estudie la gravedad de la conducta punible y los demás aspectos que permitan evaluar la procedencia de la libertad condicional solicitada, conforme a la parte motiva de esta decisión.* (Subrayado fuera de texto)
4. Mediante auto interlocutorio N° 889 del 18 de noviembre 11 de 2020 el señor 5 EPMS resolvió Negándole la Libertad Condicional nuevamente al sentenciado WILSON TORRES BARRERA.

CONSIDERACIONES

En el auto del 30 de junio de 2020, el señor 5 Juez se EPMS niega la Libertad condicional y según lo allí manifestado la niega apoyándose en las consideraciones que hiciera el juez de primera instancia de la República del Perú respecto a la conducta punible cometida por el encausado, comparada esta con lo

que significa el delito de tráfico de estupefacientes en nuestro país Colombia y sin más consideraciones o valoración adicional resuelve que mi prohijado debe continuar purgando su condena de manera intramural.

Resuelto el recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá le dice al señor Juez de EPMS que de acuerdo a las consideraciones planteadas por esta alta corporación estudie la valoración de la conducta punible y resuelva sobre la LIBERTAD CONDIONAL del sentenciado.

Esta defensa, con el acostumbrado respeto no comparte los argumentos del señor juez 5 de Ejecución de Penas y medias de seguridad planteados en este nuevo pronunciamiento. Nótese que el señor Juez executor de la pena hace un recuento histórico del tiempo que lleva el reo en cumplimiento de su condena entre tiempo físico y tiempo reconocido como redención de pena por trabajo y/o estudio, hace un análisis de normativo (ley 1709/14 y ley 65 de 1993), transcribe los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 y un resumen jurisprudencial para volver a decidir de manera adversa a la petición de Libertad Condicional de TORES BECERRA.

En ningún momento se está desconociendo la facultad que tiene el Juez de EPMS para valorar la conducta punible al decidir sobre la libertad condicional, tampoco se está diciendo que por esto mismo se esté vulnerando el *non bis in idem* para el sentenciado como se entiende la lectura del auto interlocutorio que se impugna; lo que se discute es la forma como se hace la valoración de la conducta punible que a criterio de esta defensa se hace de una manera desproporcionada.

Para no reiterar sobre lo ya argumentado y decidido por el despacho de ejecución de la pena y de manera especial por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, si debo destacar que la misma sentencia C 757/2014, también citada por el señor juez 5 EPMS en el sentido que deben valorarse no solamente las circunstancias desfavorables para el condenado, sino también los aspectos que los favorecen pro en el caso particular el señor juez solo analiza los aspectos menos benéficos para el reo y es ahí donde se da la inconformidad en el pronunciamiento.

La honorable corte constitucional fue muy precisa en la sentencia C757/14 cuando dice que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 le impone al Juez el deber de conceder la Libertad Condicional cuando verifique el cumplimiento de todos los requisitos por parte del sentenciado y para el caso concreto se han cumplido en su totalidad.

La pena tiene una función de prevención especial positiva entendida como una forma de resocialización que supone una reflexión del sujeto infractor de la norma penal para que no vuelva a realizar tales infracciones. Mi prohijado lleva 15 años físicos privado de su libertad durante los cuales ha realizado actividades válidas para redención de pena y estas actividades son precisamente para demostrar que el interno tiene la voluntad de regresar al seno de la sociedad, con esto entonces será que 15 años no son suficiente para demostrar esa voluntad de resocialización y reeducación como persona de bien?

La ejecución de la pena ha entendido como la parte final del proceso penal que viene después de la ejecutoria de la sentencia, empezando a ejecutarse en algunos casos desde antes de esa ejecutoria. Iniciada la etapa de ejecución viene la función de vigilancia de dicha pena que recae sobre las autoridades administrativas y judiciales. Es en esta etapa donde empieza la labor del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad con el apoyo del INPEC en nuestro caso.

De acuerdo al artículo 42 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la ley 65 de 1993 son funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas...
3. Hacer seguimiento a las actividades a la integración social del interno...
4. ...

(Subrayados fuera de texto)

Adicional a lo ya dicho, estas funciones debe tenerlas en cuenta el señor Juez de EPMS para establecer la procedencia de la Libertad Condicional, pero no encuentro dentro de las actuaciones que se le hubiera hecho una visita al reo, no tanto para mirar sus condiciones de reclusión, sino para hacer un análisis de su personalidad y ánimo de reinserción social, para ver su vinculación a actividades pro-sociales al interior del centro carcelario y hacer el seguimiento a dichas actividades de integración social como lo determina la norma.

Si bien el señor Juez 5 de EPMS ha hecho alusión a la gravedad de la conducta punible, no ha hecho alusión a la conducta del reo como individuo durante el cumplimiento de la pena a pesar de tener el apoyo de la administración penitenciaria que le hizo llegar documentos donde demuestra que mi patrocinado si cumple con todos los requisitos para salir en Libertad. Tampoco ha tenido en cuenta el señor juez de EPMS que el tratamiento penitenciario tiene como fin precisamente la reeducación y reinserción al seno de la sociedad y de su núcleo familiar.

Los conceptos que dio el centro penitenciario no son conceptos caprichosos, son el resultado de un estudio juicioso hecho por unos cuerpos colegiados de profesionales de diferentes disciplinas establecidos por la ley con ese fin, con el fin de decirle al Juez de EPMS como ha sido el comportamiento del reo en reclusión y su desarrollo personal; de no ser así estaríamos omitiendo los postulados del código penitenciario y carcelario y estaríamos dejando solamente al juez de EPMS para que a mutuo propio decida sobre la petición de libertad y no tendría que esforzarse con extensos pronunciamientos para decidir este tipo de peticiones.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Debo insistir en lo ya dicho en mi recurso anterior en cuanto a que dentro de este mismo proceso también fue condenado **FAUSTINO CASTILLO CABEZAS**, solo que le correspondió en Colombia el radicado N°110013187023201721242 y en diferente juzgado de EPMS y para quien el Honorable Tribunal Superior de Bogotá también dijo que evidenciado el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos no es necesario realizar valoración de la gravedad de la conducta para el estudio del otorgamiento de la Libertad Condicional. (acta 089 del 30 de abril de 2018 con ponencia de la HM Clara Inés Agudelo Mahecha)

En estos términos dejo sustentado el recurso e invoco las siguientes pretensiones:

1. De manera respetuosa solicito se sirva reponer el auto interlocutorio N 889 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el señor Juez 05 de EPMS negó la Libertad condicional a WILSON TORRES BARRERA



2. Proferir el auto que en derecho corresponde y se le conceda la LIBERTAD CONCDIONAL a WILSON TORRES BARRERA por considerar cumplidos los requisitos legales para tal fin.

Notificaciones:

- Al suscrito en el Email: ruben.rodriguez.a@hotmail.com
- WhatsApp 3214928652
- A mi prohijado en el patio 4 del ERON Bogotá

Cordialmente,



RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382